



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado Juzgado	544983184002201500288 02
Radicado Tribunal	2022-0096-002
Demandante	LUZ MARINA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
Demandado	RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ MONTEJO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver las **apelaciones** interpuestas por los extremos procesales en contra del auto proferido en audiencia celebrada **el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, por el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Luz Marina Rodríguez Álvarez, presentó demanda, con el fin que se decretará la liquidación de la sociedad patrimonial conformada junto a Rubén Ángel Rodríguez Montejo, desde el 14 de septiembre de 2002 hasta el 18 de noviembre del 2014.

Admitida la demanda² y surtido el trámite procesal correspondiente dentro del proceso bajo estudio, el *a quo* señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P³, mediante la cual los extremos procesales presentaron los inventarios y avalúos respectivos, la parte actora presentó como activos un establecimiento de comercio denominado “Droguería y Papelería Consusalud” con matrícula mercantil N° 00012770 del municipio Convención – Norte de Santander, ubicado en la Calle 9 N° 13-02 del precitado municipio, avaluado en \$81.701.538 pesos, según avalúo realizado por Elmer Alfonso Romero Vergel, partida que fue objetada por el extremo pasivo, al indicar que no se estaba de acuerdo con el monto del avalúo indicado.

De igual manera, la parte demandada, presentó como pasivos, la obligación a favor del Fondo Nacional del Ahorro por concepto de un crédito hipotecario respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 2661417 avaluado en \$41.837.944 pesos, el cual fue objetado por el apoderado de la parte actora, ya que el monto adeudado en la actualidad es de \$ 19.845.355 pesos; de otra parte, inventarió la obligación ante la Cooperativa Crediservir con acta de colocación N° 20140300892 avaluada por \$17.786.109 pesos, partida que fue objetada por el demandante dado que dicho monto no fue usado para fruto de la sociedad patrimonial; así mismo, indicó que la obligación a favor de S y S Hospitalarios y/o Wilson David Garnica Bueno era por el valor de \$2.682.803 pesos, la que fue objetada por la parte actora indicando que dicha entidad había señalado que el señor Rubén no debía ese pasivo; de igual forma, refirió las obligaciones a favor de Serfelsa Laboratorios Ltda. por valor de \$844.919 pesos, Reprefarma Representaciones Farmacéuticas y/o Ricardo Colmenares Lucen

² Archivo 5 del cuaderno principal obrante en la carpeta de primera instancia del expediente principal

³ Archivo 12 del cuaderno principal obrante en la carpeta de primera instancia del expediente principal

avaluada en \$954.323 pesos, Distrifarmich S.A.S o Distribuidora Farmacéutica Michell S.A.S por el monto de \$1.026.684 pesos, Mafra Distribuciones Ltda por el valor de \$1.434.311 pesos, Representaciones Dao y/o Alfredo Ordoñez Ortega por el monto de \$618.610 pesos y Drosan Ltda por el valor de \$ 21.644.162 pesos, obligaciones que fueron objetadas por la parte actora manifestando la inexistencia de dichas deudas; adicionalmente, presentó como pasivos las obligaciones contenidas en títulos valores - Letras de Cambio a favor de Martha Liliana Álvarez Diaz por un valor de \$ 20.000.000 pesos, Ciro Rodríguez Montejo por el valor de \$ 22.000.000 pesos, German Quintero por el valor de \$ 20.000.000 millones de pesos, Jairo Duarte por el monto de \$ 10.000.000 de pesos y Carmen Cecilia Villadiego por el valor de 17.000.000.pesos, las cuales fueron objetadas por la parte demandante indicando que dichos dineros no se utilizaron para satisfacer las obligaciones contraídas en vigencia de la sociedad patrimonial de los extremos procesales.

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, el *a quo* decretó como prueba oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, Crediservir, S y S Hospitalarios y/o Wilson David Garnica Bueno, Serfelsa Laboratorios Ltda., Reprefarma Representaciones Farmacéuticas y/o Ricardo Colmenares Lucen, Distrifarmich S.A.S o Distribuidora Farmacéutica Michell S.A.S, Mafra Distribuciones Ltda., Representaciones Dao y/o Alfredo Ordoñez Ortega y Drosan Ltda, con el fin de que dichas entidades certificaran si a la fecha del 18 de noviembre del 2014, el demandado tenía deuda alguna con dichas entidades; de igual manera, se ordenó escuchar el testimonio de Martha Liliana Álvarez Diaz, Ciro Rodríguez Montejo, German Quintero, Jairo Duarte por y Carmen Cecilia Villadiego, por otra parte, se les solicitó que allegaran las fotocopias de las letras de cambio contentivas de dichas obligaciones.

Providencia Recurrída:

En auto proferido en audiencia del 4 de marzo de la presente anualidad, el Juez de primera instancia, resolvió las objeciones formuladas por las partes a los

inventarios y avalúos dentro del trámite de la referencia, y al realizar el análisis de la objeción presentada al avalúo del establecimiento de comercio denominado “Droguería y Papelería Consusalud”, procedió a promediar los dictámenes periciales allegados al proceso en vista de la considerable diferencia de los mismos, y de dicho ejercicio se obtuvo el valor de \$49.685.346.⁵⁰ pesos, el cual se determinó como el avalúo de dicha partida.

De otra parte, indicó que la obligación a favor del Fondo Nacional del Ahorro por concepto de crédito hipotecario N° 1337509901, era por \$48.450.958.³³, según certificación y estado de cuenta de dicho crédito que obra en el plenario, en donde señala que el saldo para el 15 de noviembre de 2014 era de \$48.450.958.³³ pesos; así mismo, refirió que según certificación allegada por Crediservir el monto adeudado al 18 de noviembre del 2014 por parte del demandado era de \$34.799.833 pesos; así mismo, manifestó que obra dentro del plenario certificación de Mafra Distribuciones Limitada, a través de la cual señaló que para el 18 de noviembre del 2014 el extremo pasivo, el demandante adeudaba a dicha entidad la suma de \$568.651 pesos; a su vez, indicó que la obligación a favor de la empresa Drosan Ltda. era por el valor de \$ 17.426.214 pesos, de conformidad a la certificación allegada por dicha entidad; seguidamente, excluyó de los inventarios y avalúos las partidas contentivas de las obligaciones a favor de S Y S Hospitalarios por el valor de \$2.682.803 pesos, Serelsa Laboratorios Ltda por el monto de \$ 844.919 pesos, Reprefarma Representaciones Farmacéuticas y/o Ricardo Colmenares Lucena por la suma de \$ 954.323 pesos, Distrifarmich S.A.S o Distribuidora Farmacéutica Michel S.A.S por el valor de \$1.026.284 pesos, Representaciones Dao y/o Alfredo Ordoñez Ortega por un valor de \$618.610 pesos, la señora Martha Liliana Álvarez Diaz por la suma de \$20.000.000 pesos, el señor Ciro Rodríguez Montejo por el valor de \$22.000.000 pesos y por último la obligación a favor de Carmen Cecilia Villadiego Gómez por la suma de \$ 17.000.000 pesos.

Recursos de apelación

- **Recurso de apelación presentado por la parte demandante**

Inconforme con el auto proferido en audiencia del 4 de marzo del 2022, la parte actora interpuso recurso de apelación, respecto a avalúo otorgado al establecimiento de comercio “Droguería y Papelería Consusalud”, sustentándolo en que dicho valor no es acorde a un establecimiento comercial que tiene grandes pasivos, adicionalmente indicó que el total de los activos restados al total de los pasivos inventariados genera una pérdida patrimonial a la señora Rodríguez Álvarez.

- **Recurso de apelación presentado por la parte demandada**

El extremo pasivo, interpuso recurso de apelación respecto a la determinación de excluir las obligaciones a favor de la señora Martha Liliana Álvarez Diaz, Ciro Rodríguez Montejo y Carmen Cecilia Villadiego Gómez, argumentando que con los medios de prueba allegados al expediente quedo demostrado la existencia de las misma, pues de las declaraciones de los testigos se pudo extraer las condiciones del crédito, estableciendo el monto, forma de pago, los intereses y su respectivo pago, adicionalmente indicó que el titulo ejecutivo se encuentra de conformidad con la norma, por último , aseveró que dentro del trámite procesal no se encuentra elemento probatorio que determine de manera concreta la inexistencia del crédito dentro de la vigencia de la sociedad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido el numeral decimo del artículo 322 del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver el recurso incoado por los extremos procesales, toda vez que el auto que resuelve las objeciones de los inventarios y avalúos es apelable de conformidad con el inciso sexto del numeral segundo del artículo 501 del C.G.P

Problemas Jurídicos

- Determinar si la decisión del Juez de primera instancia, al avaluar el establecimiento de comercio denominado “Droguería y Papelería Consusalud” por el monto de \$ 49.685.346.⁵⁰ pesos, se realizó en debida forma.
- Establecer si la determinación de excluir de los pasivos las obligaciones adeudadas por el demandado a favor de los señores Martha Liliana Álvarez Díaz, Ciro Rodríguez Montejo y Carmen Cecilia Villadiego Gómez, constitutivas en los Títulos valores – Letras de cambio, se realizó de conformidad a la normatividad vigente.

A fin de resolver los reparos planteados por los extremos procesales, previamente se hace necesario traer a colación la definición de la letra de cambio según la Doctrina nacional, quien ha señalado que *“es un título – valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otro parte llamada girado, la orden de pagar a un beneficiario, una suma de dinero, en una fecha propuesta”*⁴. A su vez la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de abril de 2019, ha definido la letra de cambio como el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o liberador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portado.⁵

De otra parte, se tiene que la legislación colombiana tiene previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio los elementos esenciales de dicho título valor,

⁴ Henry Alberto Becerra León, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Sexta Edición, Pag 291, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C

⁵ Sentencia STC- 4164 del 2 de abril de 2019 de la Corte Suprema de Justicia; MP Ariel Salazar Ramírez

los cuales son: I) La mención del creador, II) La firma del creador, III) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, IV) el nombre del girado, V) La forma de vencimiento y VI) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, respecto al requisito denominado forma de vencimiento, el artículo 673 del Código de Comercio, prevé cuatro formas de vencimiento de una letra de cambio, entre las que se encuentra a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Caso en Concreto

- **Estudio del reparo incoado por la parte actora**

Para resolver la inconformidad alegada por la demandante, respecto al monto del avalúo del establecimiento comercial relacionado como activo dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, se ha de reseñar que mediante audiencia celebrada el 4 de marzo de la anualidad que transcurre, el *a quo* indicó que el avalúo de dicho establecimiento de comercio denominado “Droguería y Papelería Consusalud”, se determinaría de promediar los valores señalados en los dictámenes periciales presentados por los extremos procesales, medio probatorio obrante en el archivo 41 del cuaderno principal del expediente digital, el cual fue allegado por la parte actora en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 2 de julio de 2019, y del que se pudo constatar que fue elaborado por el perito Elmer Alonso Romero Vergel el 29 de abril del 2019, mediante el cual, discriminó el inventario de los medicamentos con los que contaba la Droguería Consusalud y los bienes muebles que se encontraban dentro de dicho establecimiento, arrojando como valor del avalúo de esa partida \$81.701.538 pesos; partida que fue objetada por el demandado⁶ y con el fin de ser resuelta dicha objeción, el Juez de primera instancia, requirió al extremo pasivo para que a través de un perito allegara al plenario el avalúo de precitado bien; en consecuencia, el demandante; a través de escrito visible en el archivo 60

⁶ Archivo 38 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

del cuaderno principal del expediente digital, aportó avalúo efectuado por el auxiliar de la justicia William Alonso Rincón Murcia, el 14 de agosto de 2019, en donde relacionó el valor de los bienes muebles y de los insumos médicos con los que se contaban en dicho establecimiento comercial, del que indico que el avalúo de la Droguería y Papelería Consusalud era de \$ 17.669.159 pesos; dictámenes periciales que no fueron objetados en la audiencia que tuvo lugar para resolver las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos; razón por la cual, al evidenciar la diferencia entre los valores estipulados por cada uno de los peritos al establecimiento de comercio, el Juez de primera instancia procedió a promediar los valores de las experticias y de esta manera obtuvo como resultado el valor de \$49.685.346.⁵⁰ pesos, monto que se fijó como el avalúo de dicha partida perteneciente al activo de la sociedad patrimonial entre Luz marina Rodríguez Álvarez y Rubén Ángel Rodríguez Montejo.

De lo brevemente expuesto, es claro para este Despacho, que la determinación adoptada por el Juez de instancia, se encuentra ajustada en derecho, dado que se evidenció que el monto del avalúo indicado para el establecimiento comercial “Droguería y Papelería Consalud”, no se realizó de manera caprichosa por el *a quo*, pues dentro del material probatorio obrante en el expediente, se encontraron los dictámenes periciales allegados por los extremos procesales, los cuales tenían como fin indicar el valor del activo previamente citado, sin embargo dichas experticias presentaron una notable diferencia respecto al valor final otorgado a dicha partida, circunstancia que no permitió al Juez de instancia tener un convencimiento libre de duda del valor por el cual se debía avaluar el pluricitado activo, respecto a dicho medio de prueba la Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2019, ha indicado que “(…) en ningún caso, obliga al juez a aceptar las conclusiones del dictamen sin un examen crítico del mismo”⁷; es por ello, el Juez de primera instancia, dado aplicación al ultimo inciso del artículo 501 del C.G.P, el cual prevé que *“el juez promediará los valores estimados por los interesados”*,

⁷ Sentencia T-269 del 29 de marzo de 2012, Corte Constitucional, MP Luis Ernesto Vargas Silva

aunado a la facultad otorgada en el artículo 176 ibidem, realizó una valoración en conjunto de los dictámenes, y determinó que el monto por el cual se debía inventariar el activo previamente citado, sin que se transgrediera el derecho al debido proceso de las partes, se obtendría de promediar los valores de los avalúos que para el caso en particular se estableció en \$49.685.346.⁵⁰.

- **Estudio del reparo incoado por el extremo pasivo**

Ahora bien, para realizar el estudio de la inconformidad presentada por el demandante, este Despacho, ha de precisar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de esta instancia se circunscribe a resolver los reparos concretos expuestos por el apelante, razón por la cual, dentro del presente caso no se entrará a estudiar las letras de cambio a cargo del extremo pasivo y a favor de German Aurelio Quinteto Lobo y Jairo Antonio Duarte Ríos, ya que las mismas no fueron objeto de inconformidad por ninguna de las partes; solamente se efectuara el análisis de la exclusión de las obligaciones contenidas en los títulos valores – letras de cambio a favor de Martha Liliana Álvarez Díaz, Ciro Rodríguez Montejó y Carmen Cecilia Villadiego Gómez a cargo del demandante.

En atención a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el al inciso tercero del numeral primer del artículo 501 del C.G.P “En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos ...”.

Y en este caso como los documentos aportados no reúnen la calidad de título que presten mérito ejecutivo, y además en la audiencia fueron objetados, la Sala tendrá que confirmar la determinación adoptada por el *a quo* al excluir dichas obligaciones, dado que de la revisión de la documental visible a folios 76, 79 y 81 del archivo 42 del cuaderno de primera instancia del expediente digital, se

evidenció que dichos títulos no cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende no podrá darse aplicabilidad o lo previsto en el inciso cuarto del artículo 501 del C.G.P, el cual señala que “(…) se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”, pues en dichas letras de cambio no quedo estipulado la forma de vencimiento, sobre el particular, se ha de advertir que consiste en que la orden incondicional de pago contenida en el titulo valor⁸, debe establecer un plazo fijo, exigencia que se podrá pactar de las diferentes maneras que están contempladas en el artículo 673 del Código de Comercio, tampoco podría presumirse que las mismas vencen a la vista, ya que dentro del cuerpo de los títulos valores no se avizora esa advertencia, es por ello, que al evidenciar que las letras de cambio carecen de uno de los requisitos esenciales para su conformación, la misma no podrá hacerse exigible dentro de este proceso y por lo tanto no podrá incorporarse dentro de los pasivos de la sociedad patrimonial conformada por los extremos pasivos.

Así las cosas, esta Magistratura, ha de indicar que el recurso de alzada no saldrá avante, dado que tanto el valor del avalúo del establecimiento de comercio denominado “Droguería y Papelería Consusalud” y la exclusión de los inventarios y avalúos de unas letras de cambio a cargo del demandante, se ajustaron a los parámetros legales, razón por la cual habrá de confirmarse el auto proferido en audiencia del 4 de marzo del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, condenando en costas a las partes apelantes ante el fracaso de la alzada incoada

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

⁸ Hildebrando leal Pérez, Títulos Valores, Pag 170, Editorial Leyer, Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia 4 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, ante el fracaso de la inconformidad planteada, para ello fíjense por concepto de agencias en derecho la suma de \$500. 000.oo.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, ante el fracaso de la inconformidad planteada, para ello fíjense por concepto de agencias en derecho la suma de \$500. 000.oo.

CUARTO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ

Magistrado

⁹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.